

Ley del “Programa de Desarrollo de la Juventud”, Conceder Préstamos para Cursar Estudios Técnicos y Vocacionales y para Iniciar un Negocio Propio

Ley Núm. 35 de 3 de enero de 2003, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 2018](#))

Para autorizar al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador [*Nota: Sustituida por el [Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Depto. de Desarrollo Económico y Comercio; Ley 171-2014](#)], a crear un programa para conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales; otorgarles préstamos para iniciar un negocio propio; proveer para la reglamentación de normas y procedimientos de selección de participantes; y asignar fondos.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra sociedad está integrada por un amplio sector de personas jóvenes con ilusiones y deseos de triunfar en la vida. Diariamente la juventud reclama participación en todos los asuntos que nos afectan y ofrecen soluciones para resolver los problemas que aquejan nuestra sociedad. Por lo tanto, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene sumo interés en canalizar fructíferamente el potencial de los jóvenes.

El acceso a la educación en ocasiones se limita por la falta de recursos económicos. El costo de matrícula en las universidades privadas es muy alto y a pesar de los beneficios que proveen las ayudas federales no son suficientes para cubrir las necesidades de los estudiantes. Otra dificultad a que se enfrentan los jóvenes es tener un índice académico menor al que requieren las instituciones educativas para ser aceptados.

Nuestra juventud debe tener oportunidades para adiestrarse en la obtención de empleo y emprender un negocio propio conforme a su educación, habilidades y destrezas que le permita ganarse el sustento diario con dignidad y convertirse en un ciudadano de provecho.

Mediante esta Ley, se autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud a crear un programa para ayudar a la población de jóvenes que en muchas ocasiones son marginados por las altas exigencias de las instituciones educativas, ya sean económicas o por índice académico. Es necesario integrar a nuestros jóvenes en la fuerza trabajadora. El ocio arrastra nuestra juventud hacia la delincuencia, dependencia de la asistencia social y socava las ansias de superación. Atender las necesidades de los jóvenes es invertir en un mejor futuro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A § 1621 (a)]

El [Programa de Desarrollo de la Juventud](#) es una iniciativa que es cónsona con la política pública del Gobierno en donde se promueve y estimula al joven a que forme parte del desarrollo económico de Puerto Rico. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará a cargo de administrar el programa, el cual estará enfocado en conceder préstamos a jóvenes para cursar estudios técnicos y vocacionales y otorgarles préstamos para iniciar un negocio propio.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A § 1621 (b)]

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá mediante reglamento las normas y procedimientos que regirán la concesión de los préstamos y becas que se otorgan bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A § 1621 (c)]

Todo participante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos para ser elegible a ingresar como participante del Programa de Becas y Préstamos.

- (a) Haber cumplido entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad al momento de solicitar los beneficios.
- (b) Tener las aptitudes y aspiraciones necesarias para obtener los beneficios y servicios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (c) Satisfacer cualquier otro requisito que por reglamento se disponga y comprometerse a cumplir todas las reglas y normas del mismo.
- (d) En la selección de participantes no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tampoco podrá discriminarse contra un participante físicamente impedido por razón de su condición cuando ésta constituya una limitación para participar en el Programa.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A § 1621 (d)]

El Programa de Desarrollo de la Juventud se implementará siempre y cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegure los fondos mediante partida de línea en el presupuesto funcional de la agencia; o cuando el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio pueda obtener fondos derivados de acuerdos colaborativos con entidades privadas para operar el programa.

Artículo 5. — [3 L.P.R.A § 1621 (e)]

Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar los fondos necesarios hasta la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares cuyo repago se honrará con la asignación de dinero que se dispone con el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6. — [3 L.P.R.A § 1621 (f)]

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio documentará las actividades realizadas y el plan de trabajo trazado para cada año que el programa esté en vigor.

Artículo 7. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación excepto el Artículo 4 que comenzará a regir el 1ro. de julio de 2003.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS.